



AJUNTAMENT DE BENAFIGOS

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

El Pleno del Ayuntamiento de Benafigos, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de abril de 2010, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la Ordenanza Municipal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“El Ayuntamiento de Benafigos, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes en relación al 60 y siguientes, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), acuerda establecer los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Fundamento

El Ayuntamiento de Benafigos, de conformidad con lo establecido en los artículos 15.2, 59.1.a) y 60 y siguientes del TRLHL, hace uso de las facultades que le otorga el referido texto normativo en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2.- Exenciones

1.- Los supuestos de no sujeción y exención serán los previstos en los artículos 61 y 62 del TRLHL.

*2.- Respecto de las **exenciones directas de carácter rogado**, en lo que concierne a la relativa a los bienes inmuebles que se destinan a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente al régimen de concierto educativo, su concesión requiere la presentación de la siguiente documentación:*

a) Certificado de la Administración educativa que acredite la calidad del centro concertado asignable a los edificios o instalaciones destinadas directa y exclusivamente a las actividades docentes que dan derecho a la exención.

b) Informe de la Gerencia Territorial del Catastro acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

c) Concierto educativo (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

d) Acreditación de que el sujeto pasivo del impuesto coincide con el titular de la actividad.

A efectos del mantenimiento de esta exención en ejercicios posteriores a su concesión, se deberá presentar Certificado de la Administración educativa por el que se acredite que el centro docente beneficiario de la misma sigue manteniendo la condición de centro total o parcialmente concertado con referencia al curso escolar vigente en el momento del devengo del tributo.

A la vista de la documentación anterior, se comprobará la base imponible asignada al centro educativo correspondiente, respecto de la del ejercicio precedente.

El plazo para solicitar la exención finalizará el día anterior a aquel en el que la liquidación haya adquirido firmeza. No obstante, para su aplicación en períodos impositivos sucesivos será necesaria la presentación de la documentación señalada antes del 31 de enero del ejercicio de su aplicación en el padrón del impuesto.

El incumplimiento por parte del sujeto pasivo de lo dispuesto en el apartado anterior dentro del plazo establecido al efecto, determinará la no inclusión de la mencionada exención en el padrón del impuesto en el período impositivo correspondiente.



AJUNTAMENT DE BENAFIGOS

3.- Respecto de las **exenciones potestativas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del TRLHL y atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención del impuesto para los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros.

Artículo 3.- Cuota y tipo de gravamen

De acuerdo con los tipos mínimos y máximos establecidos en el artículo 72 del TRLHL, la cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen siguiente:

a.- Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0,85 %

b.- Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0,65 %

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas conforme a lo previsto en el TRLHL y en los artículos de esta ordenanza.

Artículo 4.- Bonificaciones obligatorias (del artículo 73 de la TRLHL)

1.- Por lo que respecta a la de los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tendrán derecho a una bonificación del 60 % en la cuota íntegra del impuesto.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán presentar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

a).- NIF de la empresa y acreditación justificativa de su actividad, sea de construcción, urbanización o promoción inmobiliaria, mediante aportación de escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional en el que consten las normas por las que se regula la actividad (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada)

b).- DNI del representante (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

c).- Documento que acredite la representación por la que actúa (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

d).- Fotocopia del plano de situación y de emplazamiento de todas las parcelas.

e).- Documento de propiedad (escritura o contrato privado con reconocimiento de firmas) de todas las parcelas y la correspondiente declaración de alteración catastral de cambio de titularidad (mod. 901) de aquellas parcelas que continúen tributando a nombre del antiguo propietario (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

f).- Acreditación de que estos inmuebles no figuran en el inmovilizado de la empresa mediante certificado expedido por el Administrador de la sociedad o mediante copia del balance del ejercicio anterior al actual presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

g).- Fotocopia del recibo del I.A.E. correspondiente a este municipio en el que se realizan las obras en caso de que la solicitante esté obligada al pago de dicho impuesto.

h).- Fotocopia del último recibo de I.B.I. correspondiente al solar por el que se solicita la bonificación.

Caso de que no coincida el nombre de la calle, deberá aportar certificado que exprese que se trata de la misma.

i).- Identificación en los planos catastrales de las parcelas en las cuales se va a iniciar las obras de construcción.

j).- Certificado expedido por el Técnico Director de las obras (visado por el Colegio Oficial correspondiente) de que, a fecha de la solicitud de bonificación, no se han iniciado las mismas.

Además, se habrá de aportar, antes de 31 de enero de cada ejercicio, certificado expedido por el Técnico Director de las obras, visado por el Colegio Oficial correspondiente, por el que se justifique el estado de las mismas.

2.- En relación a la bonificación por viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Generalitat Valenciana, a la solicitud del interesado deberá acompañar la siguiente documentación:

a).- Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble, con indicación de la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial. En el caso de que esta última no constara, se deberá presentar la calificación definitiva de la vivienda como de protección oficial (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).



AJUNTAMENT DE BENAFIGOS

b).-Certificado acreditativo de la vigencia de la inscripción de la vivienda en el registro oficial de viviendas de protección oficial en el supuesto de que la fecha de calificación definitiva de la vivienda de protección oficial corresponda a un ejercicio anterior al de la solicitud que se formula.

3.- Cabe la bonificación para viviendas que hayan instalado sistemas de calefacción que utilice fuentes de energías renovables provenientes del sol, en dicho caso tendrán derecho a una bonificación del 20 % en la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 5.- Bonificaciones potestativas (del artículo 74 de la LRHL)

Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aplicable únicamente sobre el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia en que consten empadronados todos los miembros de la misma, por las cuantías anuales siguientes:

-Familia numerosa de 3 a 6 hijos, el 40 por cien de bonificación en la cuota íntegra

-Familia numerosa de 7 a 9 hijos, el 90 por cien de bonificación en la cuota íntegra

-Familia numerosa de 10 o más hijos, el 100 por cien de bonificación en la cuota íntegra

A los efectos de la aplicación de esta bonificación, se entiende por vivienda habitual de la familia aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón de habitantes

Esta bonificación deberá instarse cada año antes del 1 de marzo del ejercicio para el que se solicite, siempre que se reúnan las condiciones de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto. Por su carácter rogado y anual, se deberá presentar cada año la solicitud correspondiente a efectos de su mantenimiento.

Junto con la solicitud de bonificación se deberá adjuntar la siguiente documentación:

1.- Título vigente de familia numerosa expedido por la Administración competente (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

2.- Certificado de empadronamiento, o documento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

3.- Copia del recibo anual del IBI o del documento que permita identificar de manera precisa la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Esta bonificación, se concederá por el período de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares, debiéndose comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento.

En todo caso, una vez aplicado el correspondiente porcentaje de bonificación sobre la cuota íntegra, el importe máximo de la bonificación a reconocer, no excederá de la cuantía de 200 euros.

Artículo 6.- Gestión por delegación

1. Si la gestión, la inspección y la recaudación del tributo han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Castellón, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que deba hacer la Administración delegada.

2. Todas las actuaciones que, en dicho caso, lleve a cabo el Servicio Provincial de Gestión, Inspección y Recaudación se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, cuya titularidad corresponde a los Municipios de la provincia de Castellón que han delegado sus facultades en la Diputación Provincial.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Adicional Única. Modificaciones de los preceptos de la Ordenanza Fiscal y de las referencias a la normativa vigente con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de la presente Ordenanza Fiscal en los que se haga remisión a otros de la normativa de la que traen causa, se entenderá que son automáticamente modificados si se produce la modificación de éstos.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.



AJUNTAMENT DE BENAFIGOS

*La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de **1 de enero de 2010**, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.*

Benafigos a 23. de diciembre de 2009

LA ALCALDESA-PRESIDENTE

Fdo.: María Rosario Escrig Safont"

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

En Benafigos, a 26 de abril de 2010.

La Alcaldesa,

Fdo.: María Rosario Escrig Safont